

1119-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con diez minutos del veinticuatro de enero de dos mil diecisiete.

Previo a resolver sobre el fondo de los hechos controvertidos en el presente procedimiento, advierte este Tribunal, que por error en la resolución de las nueve horas con treinta minutos del día catorce de diciembre de dos mil quince (folios 17), se omitió emitir pronunciamiento alguno respecto de la calidad con la que compareció el licenciado

conocido por , apoderado general judicial de la proveedora denunciada, a través de su escrito de folios 12; en consecuencia, en esta etapa del procedimiento, se tiene por parte a la proveedora , por medio de su apoderado general judicial, licenciado conocido por

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo.

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora , con Número de Identificación Tributaria cero seis uno cuatro guion uno dos uno uno cero cuatro guion uno cero cuatro guion dos, propietaria del establecimiento denominado

, por posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC.

II. El hecho atribuido a la referida proveedora consiste en poner a disposición de los consumidores productos vencidos, lo cual constituye infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número seiscientos veintiocho, de fecha dieciocho de marzo de dos mil catorce, y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su representada, el licenciado , conocido por , manifestó que no es cierto el hallazgo atribuido a la proveedora denunciada, ya que los productos con posterioridad a su

fecha de vencimiento no estaban a disposición de los consumidores, por el contrario se encontraban debidamente separados dentro de la cámara refrigerante, a la cual no tienen acceso los consumidores. Asimismo, acotó que su mandante en ningún momento vendió los productos vencidos consignados en los anexos de folios 4 y 5, ni mucho menos ha recibido reclamo de algún consumidor.

Finalmente, respecto de la prueba testimonial ofrecida por la proveedora, se hace constar en acta de folios 20, que la misma no pudo llevarse a cabo, por la incomparecencia del testigo en la fecha señalada para la toma de la declaración, sin manifestación de algún justo impedimento.

IV. El artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada.* En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

En ese orden, ha quedado establecido que en el establecimiento inspeccionado se ofrecían a los consumidores productos alimenticios vencidos, los cuales se encontraban ubicados en el cuarto frío del área de hornos y cámara refrigerante del área de panadería, conforme a lo consignado en el anexo uno y dos de folios 4 al 6, denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, acción que constituye una infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Por su parte, el apoderado de la proveedora denunciada, por medio del escrito de folios 12, indicó que los productos vencidos estaban debidamente separados en las cámaras refrigerantes; no obstante lo anterior, la proveedora perdió la oportunidad procesal que la ley le otorga para la producción de prueba, por cuanto no presentó escrito de justo impedimento por la incomparecencia del testigo ofertado en la fecha señalada para toma de la declaración, o bien, solicitando el examen de otro testigo o la producción de otro medio de prueba; en ese sentido, al no refutarse la infracción atribuida y no presentar prueba de descargo, el hallazgo consignado en el acta de inspección de mérito adquiere certeza positiva de la conducta atribuida.

Además, es necesario hacer mención de lo expuesto por la señora y , gerente del establecimiento, quien previo a ejecutar la destrucción de los productos vencidos, en cuya presencia se realizó la inspección, manifestó: *"que debido a la mala rotación se les encontro (sic) producto vencido"*.

Así, en relación a la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer al consumidor bienes vencidos, ha quedado comprobado que la proveedora ofrecía a los consumidores productos vencidos, a través de los alimentos que prepara para consumo de los mismos; por consiguiente, y en virtud de la responsabilidad a qué da lugar su actuar, esto es por comercializar productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, este Tribunal estima procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

Sin embargo, respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable

En ese sentido, aun cuando no haya existido intencionalidad o dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley, las sanciones administrativas pueden imponerse aún a título de simple negligencia en la conducta o actuación de la proveedora, lo que ha quedado demostrado en el presente caso, por ofrecer bienes vencidos.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora , , cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpa– con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En atención a lo expuesto, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de productos alimenticios para su consumo, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse cuarenta productos con posterioridad a su fecha de vencimiento -en un rango de trece días a un día de caducados-, lo que en caso de un establecimiento como el inspeccionado, es aún más grave por cuanto tales productos se pudieran servir en los alimentos preparados a sus clientes. Además, como se señaló anteriormente, el proveedor no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora . con la cantidad de TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$3,000,00), *equivalentes a diez salarios mínimos mensuales en la industria*, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

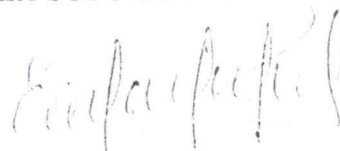
Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Tomar nota la Secretaría de este Tribunal, de la dirección señalada para recibir notificaciones.

c) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.



G
M
100

